

CONSTANCIA SECRETARIAL: Noviembre 30 de 2022. A despacho el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución. La parte demandada se ha notificado el 14 de marzo de 2022 a través de su hijo JORGE HERNAN MARTÍNEZ FLÓREZ, por cuanto su madre tiene 90 años, y no puede desplazarse. En el día de hoy se tiene comunicación con el señor JORGE HERNAN MARTÍNEZ FLÓREZ quien manifestó bajo la gravedad del juramento que procedió a entregar la notificación a su señora madre y que actualmente está realizando abonos al abogado del demandante.

Igualmente se advierte que la demandada suscribió el memorial que solicitó la suspensión del proceso fechado el 24-03-2022 y recibido el 29-03-2022.

Transcurrido el término de traslado la demandada guardó silencio.

A handwritten signature in black ink, reading "Maria Clemencia Yepes Bernal". The signature is written in a cursive style with a large, stylized initial "B" at the end.

MARIA CLEMENCIA YEPES BERNAL
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 2730

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO ALZATE SALAZAR
DEMANDADA ANGELICA FLÓREZ DE MARTINEZ
RADICADO: 170014003002-2021-00565-00

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

La parte demandante a través de apoderado, solicitó se LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ANGELICA FLÓREZ DE MARTÍNEZ, para el cobro de obligación contenida en letras de cambio, constituyendo como garantía para el pago, hipoteca sobre el inmueble con matrícula 100-90314.

Por auto de fecha 02-02-2022 se dispuso librar mandamiento de pago. La parte demandada se tiene notificada por conducta concluyente desde el 29-03-2022 fecha en la cual solicitó la suspensión del proceso en el cual se citó el radicado del proceso, igualmente se advierte que el señor JORGE HERNAN MARTINEZ FLÓREZ quien manifestó que era hijo de la demandada informó que su madre recibió la notificación de la demanda. Vencido el término de traslado la demandada guardó silencio.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

El documento base de la ejecución, que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación a cargo de la parte demandada.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago calendarado 2 de Febrero de 2022.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$600.000 y a favor de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, DISPONE él envió del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 01-12-2022
Jennifer Carmona García-Secretaria

Firmado Por:

Luis Fernando Gutierrez Giraldo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1bba1fa1de57795991f95fda35ae5469eea0474711c5566570312e415aeeac**

Documento generado en 30/11/2022 11:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>